

Jueves, 26 de mayo del 2022

Carta de subsanación de la oferta

Señores

IBAL S.A. E.S.P. E.S.P. OFICIAL S.A E.S.P. Oficial
Dirección Carrera 3ª N° 1-04 Barrio La Pola
ENTIDAD CONTRATANTE

Objeto: INVITACIÓN N° 113 DE 2022 "SEGUIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE VERTIMIENTOS DE ARD EN LAS CUENCAS URBANAS DE LOS RÍOS CHIPALO, COMBEIMA, ALVARADO Y OPIA, LA CARACTERIZACIÓN FÍSICO QUÍMICA DE ARD DE ENTRADA Y SALIDA DE LAS PTARD EL TEJAR, AMÉRICAS Y COMFENALCO, DE VERTIMIENTOS PUNTUALES Y DE AGUAS SUPERFICIALES".

Teniendo en cuenta la respuesta a las observaciones realizadas por la entidad a ANASCOL SAS acerca de la evaluación de las propuestas del presente proceso, con base en los términos de referencia numeral 4.2 FACTORES DE ESCOGENCIA Y CALIFICACION – NOTA 2:

Nota 2. En todos los casos debe cumplir con la totalidad de las características técnicas descritas, so pena de generar rechazo de su oferta.

De igual forma en el mismo numeral 4.2 ítem ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA EVALUACION Y OBTENER PUNTAJE, c):

c) En todos los casos debe cumplir con la totalidad de las características técnicas descritas, so pena de generar el rechazo de la oferta.

Por lo que, nos permitimos indicar que la propuesta técnico-económica del proponente CORCUENCAS debe ser rechazada de acuerdo a los numerales mencionados anteriormente. Según lo indica el **numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993**. "8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."

Si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de acreditación de un requerimiento técnico del objeto de evaluación, la falta de acreditación a las condiciones técnicas del servicio ofrecido etc., esto no es subsanable porque inciden en la calificación de los factores ponderables. Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva.

No obstante, lo anterior implica que los requisitos técnicos, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente no pueden ser subsanadas.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, como se mencionó anteriormente.

En conclusión, solicitamos amablemente a la entidad declarar el proceso N° 113 de 2022 **desierto** ya que ninguno de los proponente cumple en la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos y económicos.

Atentamente,



Representante Legal
Eduardo Granada Gutierrez
C.C. 79485237
ANASCOL SAS